

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 18 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PODER EJECUTIVO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

*Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.—Circular.*

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el tífus en no pocos pueblos de la Península han debido llamar seriamente mi atencion, como ha llamado ya la del centro directivo de este Ministerio á cuyo cargo está la alta policia Sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de Marzo postrero.

Concedor del celo que distingue á los Gobernadores y de la accion bienhechora que á su lado ejercen las Juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicacion en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la perniciosa enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las recrudescencias alternativas del mal en algunos pueblos indican desde luego que son tambien permanentes ó que no están vencidas las causas que le enjendran ó los elementos y atmósfera que le dan pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamente conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infeccion que la sostienen; es necesario, en fin, que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde ser pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que enjendra y que fomenta la enfermedad. Muchas luces puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho

podrían y deben hacer los Profesores del arte de curar.

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilio y para provocar su accion bienhechora deben ir las Juntas de Sanidad, y si es necesario los Gobernadores mismos, á los puntos infestados, constituyéndose en campeones y afrontando al enemigo en todos los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de acierto y ser fructuosas las investigaciones que, así por los Gobernadores como por las Juntas, deberán hacerse, y que encarge á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el caso requiere informe á este Ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan; de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que oponen á su desaparicion.

Entretanto redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policia sanitaria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos.

Las poblaciones, como los individuos, revelan su cultura en su aspecto; y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porte y la pobreza misma, no están reñidos con el aseo y la limpieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ninguno de los pueblos en que hiciere asiento la funesta plaga falte Profesor facultativo, y de que este encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demás auxilios en su concepto necesarios. Que los Subdelegados de Medicina y de Farmacia hagan visitas de inspeccion para que los unos indaguen los planes carativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las ofici-

nas y los productos galénicos. Que de consuno examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la inmediacion de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósitos de guano artificial, cebaderos ni depósitos de pieles al vivo. Y dé V. S. cuenta semanal á este Ministerio, por conducto de la Direccion de Sanidad, del estado sanitario de esa provincia, con expresion detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos.

De órden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.  
Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del dia 30 de Abril.)

##### DECRETO.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus propios ha venido á justificar plenamente el decreto espedido por este Ministerio en 27 de Noviembre último, probando á la vez cuan útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situacion de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enajenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve periodo recursos que

son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Más previsora la administracion, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenían á su disposicion en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus propios habian recibido ó debian recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principio del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos; y crean así una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni pueden esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto antes mencionado. El estado de los campos inspira todavia inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de Noviembre espiró en 31 de Enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores: facultad que solo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pedazos y embarazosos trámites que exigia una legislacion contralozadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones, deseado mejorar en lo posible la situacion de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjui-



cio de las medidas que respecto al 80 por 100 de propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre último, y el plazo señalado en el artículo 13 del mismo decreto para la instruccion de los expedientes con que aquella autorizacion debe solicitarse.

Art. 2.º Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la próroga que se concede, serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

3.º Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, así como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando además si dichas inscripciones ó los propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid 30 de Abril de 1869.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### PRESIDENCIA

#### DEL PODER EJECUTIVO.

#### DECRETO.

En las publicaciones oficiales de trabajos astronómicos y geográficos hechos por diferentes establecimientos científicos de España se observa que no es el mismo para todos ellos el primer meridiano ú origen de las longitudes geográficas.

Esta irregularidad, que ocasiona numerosas reducciones de uno á otro meridiano, nos presenta en situacion escepcional respecto á las demás naciones, cada una de las cuales ha elegido para todos sus trabajos científicos un origen comun de longitudes, dando así la conveniente unidad á sus publicaciones, ya que no haya llegado todavía el caso de reducir el número de estos orígenes hasta adoptar un primer meridiano todas las naciones civilizadas.

Desechados los meridianos de la isla de Hierro y del Observatorio astronómico de Cádiz, se refieren las longitudes en las publicaciones modernas, unas veces al Observatorio de Madrid y otras al de San Fernando, entre los cuales debe elegirse uno que sea definitivamente el origen de las longitudes para todos los trabajos geográficos que se ejecuten ó publiquen por cuenta del Estado.

En atencion á las razones que anteceden, espuestas por el Vicepresidente de la Junta de Estadística, y como Presidente del Poder Ejecutivo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision encargada de proponer entre los meridianos de Madrid y de San Fernando el que en su concepto deba adoptarse por todas las dependencias de la nacion como primer meridiano de

España para contar las longitudes geográficas.

Art. 2.º Serán miembros de esta comision D. José Emilio de Santos, Jefe superior de Administracion y Diputado á Cortes; D. Francisco de Paula Marquez, Brigadier de la Armada y Director del Observatorio de Marina de San Fernando, D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada y Director de Hidrografía; don Antonio Aguilar y Vela, Académico de Ciencias y Director del Observatorio de Madrid; D. Carlos Ibañez, Vocal de la Junta general de Estadística, Coronel de Ingenieros y Académico de Ciencias; D. Eduardo Benot, Diputado á Cortes, y D. José Morer, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Académico de Ciencias. La presidencia de esta junta y la secretaría serán desempeñadas por las personas que designen los Vocales, de cuya eleccion se dará cuenta inmediata á esta Presidencia, así como del resultado definitivo de estos trabajos.

Madrid 30 de Abril de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 1.º de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo observado que, no obstante haber trascurrido con exceso el plazo marcado en la circular de este Ministerio de 4 de Diciembre último, siguen recibiendo multitud de solicitudes pidiendo mayores recompensas, permulas de las ya obtenidas ú otras pretensiones en general viciosas; y deseando cortar de una vez este abuso que aumenta considerablemente el trabajo de todas las dependencias con perjuicio del despacho, he considerado conveniente resolver:

1.º Se recuerda á todas las Autoridades militares el puntual cumplimiento de mi circular de 4 de Diciembre último.

2.º Quedarán sin curso todas las instancias que en lo sucesivo se reciban en este Ministerio fuera del conducto que marca la Ordenanza.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1869.—Prim. Señor....

(Gaceta del dia 30 de Abril.)

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la

anunciada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes... 45 por 100.

En los 10 siguientes... 55 por 100.

En los 10 siguientes... 50 por 100.

En los 10 últimos... 45 por 100.

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espanda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espandan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150,000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga: Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el

anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150,000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500,000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se consiguiera, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se virtiesen todo en estas obras, el con-



trato quedará rescindido de hecho.  
8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándoles á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20,000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros veinte años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por

medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines Oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para

que quede siempre espedito el servicio de la galeria general.

5.ª Las galerias ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.ª de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es de condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de «Romero» y «Bajo de Arrayanes.»

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arriendo de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de orden del Poder Ejecutivo con fecha 24 de Marzo último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo siguiente:

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que en 30 de Marzo de 1867 hizo el antecesor de V. S. sobre si puede ser Concejal un matriculado de mar, dicho alto Cuerpo ha remitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el oficio elevado á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por el Gobernador de la provincia de Pontevedra consultando si un Concejal puede dejar de serlo por estar alistado en la matrícula de mar. D. Francisco Otero, vecino del pueblo de Grove, acudió al Comandante de Marina de Villagarcía, en queja de que se le obligaba á jurar el cargo de Concejal para que fue elegido en la renovacion de las corporaciones municipales del último bienio, no obstante ser matriculado. En su vista la autoridad de Marina hizo la reclamacion oportuna, y habiéndose manifestado por el Gobernador que la ley no eximia de las cargas concejiles á los matriculados, nombró cabo de mar al Otero, con intencion sin duda de imposibilitarle de pertenecer al Ayuntamiento de aquella poblacion.

Aunque la consulta se refiere á Concejales elegidos segun una legislacion ya derogada, no parece escusado que la Seccion manifieste su opinion, ya que pueden suscitarse de nuevo dudas semejantes á la que se presentó en Pontevedra.

El decreto sobre ejercicio del sufragio universal espedito en 9 de Noviembre del año próximo pasado declara elegibles para Concejales á todos los vecinos que no están comprendidos en alguna de las exenciones del art. 2.º del mismo, y tengan su residencia y casa abierta en la localidad; y como dicho art. 2.º no exceptúa de ninguna manera á los matriculados de mar, la Seccion entiendo que mientras estos no se hallen en servicio activo tienen obligacion de desempeñar los cargos de Concejales para que fueren elegidos.

Tal es el parecer de la Seccion. V. E., sin embargo, acordará lo que estime mas oportuno.

Y el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, conformándose con el preinserto dictámen, ha resuelto la consulta como en el mismo se propone.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general esta resolucion.»

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia con el objeto espresado.

Santander 3 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Miguel Diez de Ulzurrun.

#### Anuncios particulares.

##### AGENCIA DE NEGOCIOS.

PLAZA DE LA CONSTITUCION.—SANTANDER.

##### Voluntarios sustitutos.

Se proporcionan á los que los deseen con todas las garantías necesarias entregadas y filiados en la caja de la provincia. Para tratar de esto, entenderse con el Gerente de esta Agencia. 6—5

Se compran dos Escribanías de propiedad particular, una de capital de provincia y otra de cualquier otro punto. Para su venta diríjense á D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel, núm. 17, cuarto 2.º, Madrid. 5-2

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.



# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de CIEZA.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	
Venta.	María Cieza.....	Ignacio Arce.....	Sin linderos.	1833
Id.	Fermína Cuevas.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Miguel Diaz.....	Juan Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Saiz.....	Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Quijano.....	Ignacio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Eliás Perez.....	Agustin Marcano.....	Id.	Id.
Id.	Luis Agnada.....	Fernando Saiz.....	Id.	1834
Id.	Antonio Nuñez.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Fernandez.....	Carlos Vela.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Quijano.....	Juan Quijano.....	Id.	Id.
Reconocimiento.	Manuel Quijano.....	Francisco Moral.....	Id.	Id.
Venta.	José Ceballos.....	Vicente Riaño.....	Id.	Id.
Id.	Eliás Perez.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Riaño.....	Juana Muñoz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Francisco Moral.....	Id.	Id.
Id.	Santiago Moral.....	Manuel Moral.....	Id.	Id.
Id.	José Fernandez.....	Manuel Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Cuevas.....	Matías Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Bernardo Fernandez.....	Bernardo Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Matías Fernandez.....	Tomás Marcano.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Manuel Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Cuevas.....	Francisca Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Andrés Nuñez.....	Manuel Moral.....	Id.	Id.
Id.	Miguel Fernandez.....	Santiago Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	José Varda.....	Manuela Moral.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.....	Santiago Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	José Varda.....	Manuela Moral.....	Id.	1835
Id.	Manuel Fernandez.....	Antonio Nuñez y otros.....	Id.	Id.
Permuta.	Alonso Fernandez.....	Idem.....	Id.	Id.
Venta.	José Nuñez.....	Tirso Tezanos.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Nuñez.....	Antonio Collantes.....	Id.	Id.
Id.	Damiano Fernandez.....	Manuel Cieza.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.....	Francisco Riaño.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Cieza.....	Gerónimo Aguado.....	Id.	Id.
Id.	Miguel Fernandez.....	Santiago Polanco.....	Id.	Id.
Id.	José Marcano.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Anselmo Marcano.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Andrés Marcano.....	Manuel Terán.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.....	María García.....	Id.	Id.
Id.	Andrés García.....	Ventura Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Saiz.....	Agustin Martinez.....	Id.	Id.
Id.	Eliás Perez.....	Teresa Balbás.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.....	Francisco Gutierrez.....	Id.	1836
Id.	Francisco Quijano.....	Andrés Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel García.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Sebastian Gonzalez.....	Antonio Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.....	Francisco Balbás.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Fernando Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gonzalez.....	Fernando Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.....	Teresa Terán.....	Id.	Id.
Id.	Juan Gonzalez.....	Manuel Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez.....	Santiago Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Rosa Fernandez.....	Id.	1837
Id.	Francisco Riaño.....	José Ceballos.....	Id.	Id.
Id.	Servando Fernandez.....	Luisa Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Agustin Saiz.....	Teresa Balbás.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez.....	Manuel Terán.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.....	Pedro Terán.....	Id.	Id.
Id.	Josefa Terán.....	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Miguel Diaz.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Cieza.....	José Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Alonso Fernandez.....	María Balbás.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Liaz.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Andrés Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Fernandez.....	Rosa Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Antonio Quijano.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz.....	María Velez.....	Id.	Id.
Id.	Antonia Fernandez.....	Antonio Saiz.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz.....	Nicolás Bezanilla.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Tezanos.....	María Guerra.....	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Gutierrez.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Rosa Nuñez.....	María Velez.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Riaño.....	Antonio Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Santos Diaz.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	José Tezanos.....	Id.	Id.
Id.	José Tezanos.....	Vicente Riaño.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Diaz.....	Francisco Gonzalez.....	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.....	Francisco Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Idem.....	Rosa Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Antonio Saiz.....	Francisco Fernandez.....	Id.	1838
Id.	Manuel Fernandez.....	Juan Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.....	Francisco Moral.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.....	Francisco Tezanos.....	Id.	Id.
Id.	Manuel Cieza.....	Miguel Fernandez.....	Id.	Id.
Id.	Eliás Perez.....		Id.	Id.

(Se continuará)